

## Introducción al dossier: Pensando El Derecho en Clave Pro-Fémnia

Por Malena Costa\*

Recibido: 20/11/17

Aceptado: 30/11/17

La categoría de género emerge como un producto del movimiento feminista, como efecto del pensamiento puesto en acción, como una creación de intervenciones políticas, sociales y culturales en función de dismantelar los órdenes de alternización, jerarquización e invisibilización femenina. La estremecedora sentencia que Simone de Beauvoir nos legara –*on ne naît pas femme, on le deviant*– siembra las condiciones de posibilidad conceptual de esta categoría. De Beauvoir profundiza en la tesis de la sujeción de la mujer, forjada durante el siglo XIX, para mostrar cómo la alteridad respecto del “uno masculino” se erige sobre el supuesto de la inferioridad femenina, nociones todas que son transmitidas a través de la educación de las niñas para conformar una ontología binaria y jerarquizada. En esta diferenciación sexual binaria, corresponde a lo masculino los atributos considerados como superiores, es decir, la razón, la cultura, el mundo de lo público y la política; mientras que lo femenino queda ceñido en el plano de la emoción, la naturaleza y el ámbito de lo privado/doméstico. A partir de la advertencia de la producción cultural y social de las diferencias sexuales, las nociones de lo que se considera masculino y femenino ya no pueden ser asumidas como una certeza natural, sino que se comprenden de una vez y para siempre en su carácter contingente. Es esa, en definitiva, la potencia avasallante de la categoría de género: al postular la incidencia de lo cultural en la conformación de las diferencias sexuales, produce un desplazamiento sobre las nociones de la naturaleza humana, posibilita desentrañar los mecanismos para la condición de inferioridad que constituye a las mujeres, lesbianas y trans en su conjunto, y logra cifrar siglos de acciones políticas y pensamiento sobre la subalternación de lo femenino.

---

\* Becaria postdoctoral del CONICET-IIIEGE, FFyL, UBA. Integrante de espacio Feminismos Jurídicos en Argentina. Correo electrónico: malenacostaw@gmail.com

El giro epistemológico que supone el género conlleva la revisión no sólo de los modos en que se produce y reproduce el binarismo sexual, sino también del horizonte de inteligibilidad que lo hace posible. Es decir, a partir de la postulación del carácter contingente del binarismo sexual, resulta imposible sostener la neutralidad de cualquier saber establecido. Por el contrario, el género interpela sobre la participación y las complicidades que todo campo del saber sostiene en relación con las diferencias y las desigualdades sexuales. En tal sentido, desde los feminismos se advierte cómo todos los discursos legitimados del saber, desde las más antiguas narraciones filosóficas hasta las ciencias modernas, se construyen desde una posición determinada por su condición masculina. Más concretamente, los ámbitos legitimados del conocimiento se conforman, por lo menos hasta después de la mitad del siglo pasado, de manera exclusiva o mayoritaria por varones. Los campos del conocimiento que se albergan en las instituciones del saber se fundan también en epistemologías sustentadas en esa jerarquización masculina. La consideración de cualquier otra identificación sociosexual en esas instituciones se reduce, hasta hace muy poco, a su carácter de objeto y, por lo general, para dar cuenta de su condición de inferioridad (Maffía, 2007). Tal es también el caso del derecho.

El creciente ingreso de mujeres a los espacios académicos que se produce en los países occidentales a partir de la década de 1960 genera notables transformaciones en la tradición del saber instituido. Como corolario, elementos del pensamiento y la agenda feminista comienzan a permear los campos del conocimiento. De manera progresiva, hacia fines de la década de 1970 en el hemisferio norte, y unas décadas más tarde en el hemisferio sur, se articula un heterogéneo conjunto de conocimientos que se consolida por fin con la introducción de la categoría de género en algunos discursos académicos.

En el discurso jurídico, la incorporación del género permite la elaboración de claves para comprender la predominancia masculina en este campo, así como la relación del derecho con la producción de las diferencias sexuales. Por un lado, las oposiciones que se establecen en el pensamiento occidental desde tiempos remotos entre razón/emoción, ideal/material, libertad/necesidad, individualismo/altruismo, autonomía/comunidad, objetivo/subjetivo, configuran un binarismo jerarquizado y sexualizado. De manera que aquellos términos que se valorizan como superiores son correspondidos con características masculinas, y los términos inferiores son asociados con características de feminidad. Puesto

que el derecho, en tanto saber científico, se vincula con la autonomía de la razón, la libertad individual y el conocimiento objetivo, pareciera coherente que se haya erigido como un dominio masculino (Olsen, 2000). Por otro lado, en la medida en que se asume la contingencia del binarismo sexual, cabe preguntarse cómo opera el derecho en relación con ese orden de jerarquización. En tal sentido, la irrupción de la categoría de género en el campo jurídico introduce un manto de sospecha sobre la neutralidad de este discurso. En efecto, a partir de la transformación epistemológica que supone el género, es posible advertir, por ejemplo, cómo la normativa jurídica produce ciertos sentidos de género, presentándolos como una lectura directa e imparcial de los hechos sociales y, en definitiva, como características de las diferencias sexuales *naturales*. La neutralidad del discurso del derecho interviene para ocultar o velar su carácter productivo; de modo que las figuras legales a través de las que se define a los sujetos aparecen naturalizadas, como consecuencia de una presunta lectura objetiva de los hechos o de la *naturaleza misma* (Frug, 1995).

Los distintos abordajes sobre la relación del derecho y el género permiten avanzar desde la tradicional proclama por la igualdad de derechos hacia una revisión del campo jurídico en su totalidad. La sofisticación de la crítica lleva a una radicalización que aboga por dismantelar la presunta neutralidad del discurso jurídico, exponer sus mecanismos de jerarquización y sexualización binaria y, asimismo, proponer renovados modos de hacer el derecho. No obstante la diversidad de abordajes y posicionamientos respecto del derecho y el género, existe una serie de postulados comunes sobre los que toda crítica se sustenta. Estos postulados conforman la axiomática del área jurídica feminista, por lo que bien pueden reconocerse como principios que acompañan a toda investigación e intervención sobre el derecho en relación con la categoría de género.

En primer lugar, se parte de la convicción de que las experiencias de las mujeres, lesbianas, trans y de todas las sexualidades disidentes han sido tradicionalmente ignoradas por el derecho. Esta convicción evidencia la imposibilidad de la neutralidad del discurso jurídico y destaca asimismo su condición política inherente. Un segundo postulado sentencia la relación indisoluble entre el pensamiento y la acción, entre la teoría y la práctica. En definitiva, este postulado afirma la concepción del conocimiento en tanto praxis, concepción que marca una distancia respecto del objetivismo habitual en la

ciencia jurídica liberal. Por el contrario, desde los distintos posicionamientos feministas se señala que, lejos de la objetividad proclamada, la ciencia jurídica predominante se caracteriza por un fuerte sesgo androcéntrico. Por fin, al asumir la politicidad del derecho, esto es, al advertir que el derecho está condicionado por los intereses de quienes lo construyen y aplican, se vuelve evidente la concurrencia de diversos discursos para la constitución de la trama jurídica en su conjunto. La autonomía del derecho se considera relativa. En ese sentido, las intervenciones feministas en torno al derecho, y cualquier abordaje que interpele la relación del derecho con el género, requieren de manera explícita la articulación de saberes jurídicos y extrajurídicos: conocimientos de las prácticas activistas, investigaciones históricas y sociológicas de la relación del derecho con otros fenómenos sociales, análisis de los escenarios políticos e, incluso, formulaciones de principios axiológicos. La intersección deliberada entre diversas disciplinas del conocimiento aparece entonces como un tercer supuesto. De modo que la postulación del conocimiento en tanto praxis y la interdisciplinariedad configuran los principios básicos en las investigaciones del campo jurídico desde posicionamientos feministas o, más en general, desde cualquier estudio que asuma la categoría de género para la advertencia y el desmantelamiento del androcentrismo del derecho (Costa, 2015).

Desde esos tres principios se estructuran investigaciones y propuestas sobre el campo jurídico a través de diversos enfoques y respecto de muy variados temas. La vasta literatura que conforma el área de los feminismos jurídicos y de los estudios de género sobre el derecho se caracteriza por una virtuosa convivencia entre un acuerdo básico, reflejado en esos tres postulados generales, y una notable discordancia entre posicionamientos políticos y epistemológicos, entre corrientes de pensamiento y metodologías. Cabe destacar que, precisamente, la riqueza de las investigaciones e intervenciones feministas y de los estudios de género sobre el derecho reside allí: en la vigilia crítica, el debate constante y las definiciones abiertas que ponen en jaque las fronteras disciplinares y plantean el desafío de sostener las preguntas y de repensar una y otra vez las respuestas (Pitch, 2010). Desde ese desafío se estructuran los trabajos que componen este dossier, en la articulación de ideas, posiciones y propuestas que abonan a la crítica del androcentrismo jurídico y, a la vez, reflexionan sobre las epistemologías de los estudios de género.

En el primer artículo de dossier, “El concepto de concepción en el contexto de los debates parlamentarios para la reforma del Código Civil argentino”, Sofía Aguilar y Mariana Soto proponen una aguda lectura de los posicionamientos políticos sobre los que se asienta la trama del discurso jurídico. Para ello, Aguilar y Soto ofrecen un análisis de las discusiones que dieron lugar a la modificación del texto del anteproyecto para la reforma del Código Civil y Comercial de Argentina en su Artículo 19, que refiere a la determinación del comienzo de la existencia humana. A través de este minucioso análisis, se pone de relieve el modo en que toda enunciación en términos legislativos implica una conjunción de posturas políticas y éticas. Aguilar y Soto destacan así uno de los postulados asumidos desde los feminismos, por cuanto que exponen cómo la objetividad del discurso jurídico solo puede concebirse desde los condicionamientos dados por una serie de disputas de intereses. En tal sentido es que indican la función simbólica del derecho en la medida en que este opera en vinculación directa con -y, a la vez, condicionado por- las relaciones de poder y jerarquía que atraviesan todo el entramado social. No obstante, en su propuesta epistemológica, Aguilar y Soto advierten la necesidad de no caer en una postura reduccionista respecto del derecho, sino que procuran atender a su autonomía relativa, esto es, tanto a lógica interna del discurso jurídico como a las relaciones de fuerza sociohistóricas que operan en cada momento particular. En esta línea de análisis, este trabajo adhiere a la comprensión del derecho en su función paradójica, esto es, en tanto discurso que potencialmente refuerza posturas conservadoras tanto como produce transformaciones estratégicas sobre el *status quo*. Por fin, Aguilar y Soto concluyen con la advertencia de que en los debates analizados, la disputa por la definición de la concepción supone posicionamientos respecto de la autonomía de los cuerpos gestantes y, en consecuencia, sobre la posibilidad de instalar en el debate parlamentario argentino la legalización del aborto.

En “Internet y género: ¿una herramienta de empoderamiento para las mujeres?”, el segundo artículo de este dossier, Isabel Anayanssi Orizaga Inzunza propone un enclave de análisis impostergable en la actualidad, como es internet, y se pregunta de qué modos y con qué propósitos las mujeres participan allí. La autora parte de la importancia de internet en las sociedades actuales y en tanto espacio en el que toda persona puede manifestar sus posturas, por lo tanto, como un recurso con un notable potencial democrático. Sugiere así una

comprensión más amplia de lo que hoy constituye el espacio público y destaca el reconocimiento jurídico de internet como un medio para el ejercicio de diversos derechos humanos –tales como el derecho a la libertad de expresión, la garantía del acceso a la educación y el derecho de asociación. En tanto el ámbito de lo público se restringe por tradición al dominio masculino, Orizaga Inzunza se pregunta por la incidencia de internet en el empoderamiento de las mujeres. Señala que, a pesar de las diversas políticas para la ampliación del acceso a internet, el uso de este recurso varía de un lugar a otro, lo que ocasiona la noción de “brecha digital” y, más específicamente, en lo concerniente a las diferencias entre varones y mujeres, se utiliza la noción de “brecha de género”. En tal sentido, la autora repone los resultados de un estudio internacional que revela, por un lado, un menor uso de internet por parte de las mujeres respecto de los varones y, por otro lado, un uso ajeno a la búsqueda de información y el reclamo sobre asuntos sociales y políticos. Así, Orizaga Inzunza propone su hipótesis para avanzar en la cuestión del uso de internet por parte de las mujeres y en los aportes que esta herramienta puede hacer en la lucha por el empoderamiento y la inclusión femenina. En el artículo se advierte que la persistencia de conductas violentas y estereotipadas a través de la red inciden en la brecha digital de género, en el uso que las mujeres hacen de internet y, por lo tanto, obturan el potencial empoderador de este recurso. Esta conclusión impele a pensar los modos de intervención y regulación del espacio público digital, y las posibilidades de promover desde allí valores de respeto e igualdad.

En el tercer artículo del dossier, “La protección de los derechos de las niñas en la justicia juvenil”, de Mary Beloff se propone una lectura crítica respecto de los avances jurídicos sobre la violencia contra mujeres y niñas. En efecto, señala Beloff que en lo concerniente a las niñas, el amplio cuerpo normativo de protección de derechos, tanto internacional como regional, solo hace referencias tangenciales o, a lo sumo, como una extensión de los derechos de las mujeres o de los derechos de los niños. En tal sentido, Beloff refiere a una “virtual ausencia de las niñas” en las normas internacionales de protección de derechos y hace un llamado a pensar su específica vulnerabilidad por razones etarias y por razones sexogenéricas. De esta manera se trae a colación un tema vigente y acaso poco discutido en las investigaciones feministas y de género como es el de la elaboración de enfoques y estrategias acordes con las experiencias particulares de grupos sociales que exceden tanto a la normativa jurídica, coartada por su

androcentrismo, como a los discursos feministas y de los derechos de las mujeres, centrados en figuras femeninas determinadas por condiciones sexuales, de clase, étnicas y, por supuesto, etarias. El trabajo de Beloff, por un lado, llama la atención sobre el deber de los diversos niveles del Estado para la atención y protección de las niñas. Señala así la necesidad de erradicar los prejuicios basados en estereotipos de género, que muchas veces conllevan a la mala praxis de los operadores judiciales. En tal sentido, se destaca, una vez más, la urgencia de promover en la formación jurídica los conocimientos producidos desde los estudios de género, a fin de sensibilizar a quienes tienen la responsabilidad de atender y proteger a las niñas. Beloff apunta, además, a la frecuente ineficacia de la intervención estatal a través de los dispositivos penales juveniles. Advierte que muchas niñas víctimas y testigos de casos de violencia terminan siendo imputadas y, por lo tanto, relegadas a esos dispositivos, situación que, lejos de paliar y resolver los maltratos padecidos, resulta en una mayor marginación y vulnerabilidad. Por otro lado, el texto de Beloff desentraña aquello que Simone de Beauvoir señala en su famosa sentencia, es decir, la manera en que la subalternación femenina es construida desde la infancia. En efecto, la invisibilización de las niñas en el entramado jurídico, así como la negligencia del sistema de justicia para el tratamiento de la violencia ejercida sobre ellas, constituyen no solo una marca clara de subsunción de la problemática de la vulnerabilidad genérica-infantil sino, además, un refuerzo sobre la violencia padecida. Así, la conclusión del texto de Beloff es contundente en el llamamiento a que el sistema de justicia garantice espacios de confianza y escucha para las niñas a fin de resguardar su cuidado y protección, tal como lo sentencian los derechos más básicos.

El cuarto artículo, "Hacia una igualdad transformadora en las producciones de la Corte y de la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos. Derechos sociales, mujeres y maquilas", de Natalia Bórquez, refiere a una realidad flagrante de la región latinoamericana, en la que el capital financiero se entrelaza con la connivencia política y la misoginia, para albergar un estado de violencia sistemática, explotación extrema y marginación. Las condiciones de posibilidad de la maquila, en tanto ámbito de abuso de los capitales internacionales para la violación de los derechos humanos, es ocasión para analizar la concurrencia de la violencia contra las mujeres y la falta de acceso a los derechos económicos, sociales y culturales. Bórquez advierte la falta de

integralidad en los enfoques jurisprudenciales de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Para ello, ofrece un minucioso recorrido por distintos fallos y declaraciones en función de remarcar la ausencia de referencias a las condiciones económicas y sociales de las víctimas de violencia en el contexto de la maquila. En ese repaso, se pone de relieve la penosa estadística que caracteriza a América Latina y el Caribe como la región más desigual del planeta. La propuesta de Bórquez se enmarca en la necesidad, también sugerida en los dos artículos previos, de tomar debida cuenta de las especificidades de cada situación particular a la hora de pensar en el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia. En tal sentido, para afrontar los femicidios cometidos en la maquila, no bastaría con asumir la extendida y tradicional violencia que se ejerce contra las mujeres en general, sino que es imperioso tener en cuenta, además, la subordinación económica que coloca a esas mujeres en particular en una situación de desigualdad y vulnerabilidad. Bórquez avanza en esa clave de lectura a través del análisis de distintas sentencias, y destaca la importancia de que los organismos internacionales den cuenta en sus declaraciones de la diversidad estructural que afecta a las mujeres y cuáles son las consecuencias que ello conlleva en la perpetuación de diversos tipos de violencia de género. En tal sentido, advierte Bórquez que las sentencias analizadas refieren a países que adhieren a los tratados internacionales de regulación laboral. No obstante, esa adhesión es ineficaz si no se asume la especificidad de la desigualdad que afecta a las mujeres en el acceso efectivo a los derechos económicos y sociales. El artículo de Bórquez propone una clave de lectura insoslayable en la medida en que habilita una mayor rigurosidad frente un problema complejo. Asimismo, desde el texto se sugiere la transformación que las ideas feministas podrían producir si logran una mayor incidencia en el discurso jurídico.

En el quinto y último artículo, "Abuso sexual paterno-filial. Apoyo, credibilidad y protección a niñas, niños y sus madres protectoras como víctimas del delito", de Graciela Dora Jofré, pone el acento sobre el sesgo adultocrático que condiciona no sólo al campo jurídico sino al ámbito público y a las relaciones interpersonales en general. En efecto, Jofré señala que, en la mayoría de las situaciones de abuso infantil, el testimonio de la niña o del niño es la única evidencia con la que se cuenta. Sin embargo, la credibilidad de la palabra infantil es muchas veces puesta en duda, relativizada o, incluso, negada por el mundo

adulto. En tal sentido, en el artículo se advierte que la falta de crédito sobre el testimonio de un relato de abuso es una afrenta sobre la dignidad y, por lo tanto, una violación a un derecho humano básico. Como contrapunto, Jofré señala la tendencia, en algunos enclaves de los ámbitos académico y judicial, de mantener la confianza en las voces de los abusadores, que en la mayoría de las ocasiones son varones. Con este señalamiento se recrudece el panorama de privilegios de los varones adultos y de descrédito de las niñas y los niños. Jofré avanza sobre este desequilibrio para destacar la importancia de las madres denunciantes, quienes no solo sostienen una enorme fortaleza para avanzar con la denuncia de abuso de su hija o hijo, sino que, además, se convierten en la persona adulta que acompaña, escucha y cuida amorosamente del niño o niña abusada. En tal sentido, Jofré hace una intervención sobre el campo de la victimología y sugiere que las madres que denuncian el abuso sexual sufrido por su hija o hijo también deberían ser consideradas como víctimas y, por consiguiente, recibir igual tratamiento. Esta propuesta pone de relieve la urgencia de que el sistema de justicia garantice una efectiva protección no solo de las niñas y niños abusados sino también de aquellas figuras adultas de la familia que sostienen una relación cálida de cuidado y apoyo y que marcan, así, una diferencia respecto del adulto maltratador. El texto de Jofré ofrece con suma sensibilidad un panorama estremecedor como es la pandemia internacional del abuso sexual infantil. La amplia mayoría de los abusadores son familiares varones directos y las cuidadoras son habitualmente las madres, es decir, mujeres. Esto sugiere la consideración de varios asuntos. En primer lugar, la urgencia de producir una transformación del sistema de justicia en su conjunto a fin de hacer de la "perspectiva de género" algo contundente e inapelable. En segundo lugar, el trabajo de Jofré hace un llamamiento insoslayable a pensar en la estrecha vinculación que se corrobora entre las masculinidades predominantes y la violencia. Por fin, dada la habitualidad con que la violencia hacia niñas y niños es ejercida dentro de las familias, resulta imperioso repensar qué tipo de relaciones son las que se ponen en juego en esa estructura considerada como la base de la sociedad. Hace mucho ya que desde diversas corrientes feministas se señala a la familia como un espacio de violencia y opresión hacia mujeres e infantes. Se trata de una advertencia que contradice toda una serie de sentidos sociales hegemónicos y que, por lo tanto, merece de la mayor atención para pensar las

subyugaciones en las relaciones de género y los sesgos adultocráticos del campo jurídico.

En suma, la compilación de estos artículos no puede más que concitar un motivo de celebración. Por un lado, a través de los distintos temas, enfoques y propuestas se abona a la cada vez más amplia bibliografía para la capacitación jurídica en materia de género. Por otro lado, estos textos reafirman la apuesta por la articulación de producciones colectivas originales, forjadas en la sensibilidad y la imaginación. Estas propuestas afianzan el compromiso de las investigaciones y el activismo para el cuestionamiento y la transformación de los pilares androcéntricos blancos burgueses heterocentristas y capacitistas del derecho. Solo desde posicionamientos críticos y creativos es posible componer y alimentar las comunidades epistémicas existentes, en función de socavar aquellos cimientos del derecho y crear nuevas posibilidades jurídicas, más afines a la vida en democracia, a la sororidad, a la igualdad y a la libertad de todas las personas.

### **Bibliografía:**

- COSTA, M. (2015). "Feminismos jurídicos. Propuestas y debates de una trama paradójica". En *Daímon Revista Internacional de Filosofía*, 66, 153-161.
- FRUG, M. J. (1995). "A postmodern legal manifesto". En *Feminist Legal Theory I: Foundations and Outlooks*, editado por (Frances Olsen), (491-521). Nueva York:New York University Press.
- MAFFÍA, D. (2007). "Epistemología feminista: La subversión semiótica de las mujeres en la ciencia". En *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, 12, 28, 63-97.
- OLSEN, F. (2000). "El sexo del derecho". En *Identidad femenina y discurso jurídico*, editado por (Alicia Ruiz), (25-44), Buenos Aires: Editorial Biblos,.
- PITCH, T. (2010). "Sexo y género de y en el derecho. El feminismo jurídico", En *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 44, 435-459.